



## FORMOSA

### LEY 1198

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

Venta y/o entrega de pegamentos, cola o similares.  
Menores de 18 años. Prohibición  
Sanción: 07/08/1996; Promulgación: 23/08/1996;  
Boletín Oficial 05/09/1996.

La Legislatura de la provincia de Formosa sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1º.- Prohíbese en todo el territorio de la provincia, la venta y/o entrega en cualquier concepto de: Pegamentos, cola o similares que contengan en su composición tolueno, a menores de 18 años de edad.

Art. 2º.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Formosa, quien por convenio podrá delegar el contralor del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en las fuerzas policiales, de seguridad u otros organismos a fin de que ejerzan el poder de policía de drogadicción.

Art. 3º.- A los efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, los comerciantes que expendan los aludidos productos deberán:

a) Llevar un libro especial debidamente foliado y rubricado por la autoridad de aplicación, en el que constará: Nombre y apellido, número de documento de identidad, domicilio y firma del adquirente, como así también nombre del producto, cantidad vendido y/o entregada y número de partida o de identificación del o de los envases.

b) Conservar los documentos comerciales que acrediten la adquisición al mayorista y/o distribuidor, los que deberán indicar en forma legible la cantidad y marca del producto adquirido, individualizando al responsable de su venta y/o entrega.

Art. 4º.- Toda transgresión a las disposiciones de la presente ley, facultará a cualquier persona para poner en conocimiento de la autoridad de aplicación y/o ante quien ésta determine previo convenio celebrado a tal efecto, quien una vez comprobada la verosimilitud de los hechos invocados, procederá a remitir las actuaciones que se obtengan al juez competente.

Art. 5º.- A tal efecto, agrégase al art. 89 del Código de Faltas de la Provincia de Formosa, el art. 89 bis y 89 ter, los que deberán rezar expresa y respectivamente lo siguiente: "Se aplicará la misma sanción, al que comercializare y/o entregare productos que contengan tolueno en su composición, sin ajustarse a las prescripciones de la presente ley, pudiendo disponer si las circunstancias lo aconsejaren, en el decomiso de los productos de esta naturaleza y/o clausura del local", "asimismo, tendrán las sanciones previstas en el párrafo precedente, los que sin ser comerciantes, entregaren en cualquier concepto, los productos enunciados más arriba, a menores de 18 años".

Art. 6º.- La presente ley entrará en vigencia a los sesenta días de su promulgación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo provincial la reglamentará.

Art. 7º.- Queda derogada toda norma legal que se oponga a la presente ley.

Art. 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Mayans; Morilla.

